



## OFICIO ORDINARIO N° 1305

Santiago, 21 de Enero de 2026

### MATERIA

Rechaza sus observaciones e informa lo que indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-26-22**

### DESTINOS

Asociación de AFP A.G.

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500003626

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1. Carta N° 191/2025, de 23 de diciembre de 2025, de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. (DE N° 34.576)

2. Oficio Ordinario N° 23.578, de 9 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia de Pensiones.

3. Carta N° 174/2025, de 18 de noviembre de 2025, de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. (DE N° 31.055)

4. Oficio Ordinario N° 21.471, de 11 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia de Pensiones.

**MAT.:** Rechaza sus observaciones e informa lo que indica.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A: ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A.G.**

1. Mediante la carta individualizada en el antecedente 1., la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. (en adelante, "AAFP" o "la Asociación") formuló observaciones al Oficio Ordinario N° 23.578, de 9 de diciembre de 2025, emitido por este Organismo.
2. En primer término, cabe señalar que, mediante Oficio Ordinario N° 21.471, de 11 de noviembre de 2025, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 47 N° 18 de la Ley N° 20.255, instruyó a la AAFP para que remitiera información, relativa a si la Asociación o alguno de sus directivos ha reportado a las AFP o alguna de ellas, respecto del uso de los recursos de la Asociación en materia de publicidad o promoción. Asimismo, se solicitó informar si alguna AFP ha entregado lineamientos sobre la actuación de esa Asociación en dichas materias.

Adicionalmente, se requirió que informar toda publicidad o promoción, ya sea que conste en testimonios, entrevistas, columnas de opinión, videos, podcast, insertos,

piezas audiovisuales, entre otros, que hubieren sido gestionadas directa e indirectamente, o a través de personas que reciban financiamiento de la AAFP.

Toda la información solicitada debía comprender el período entre el 26 de marzo de 2025 y la fecha del Oficio.

3. En este contexto, la AAFP respondió mediante la carta individualizada en el antecedente 3., en la cual expuso los objetivos y finalidades de la asociación gremial, señalando que se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 2.757, de 1979, que establece normas sobre asociaciones gremiales, las cuales tienen prohibido desarrollar actividades políticas y religiosas, y que aquella se encuentra sujeta a fiscalización del Ministerio de Económica, Fomento y Reconstrucción.
4. La Asociación manifestó, además, que a su juicio la información requerida excede el ámbito de competencias de esta Superintendencia, pues la autoridad estaría facultada para fiscalizar actividades distintas a las realizadas por las AFP solo en los casos expresamente señalados por la ley, sosteniendo que las facultades del artículo 47 N° 18 de la Ley N° 20.255 no serían aplicables respecto de la AAFP, puesto que el ordenamiento jurídico impide que los Órganos de la Administración del Estado ejerzan funciones que excedan sus competencias.
5. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 23.578, argumentó a esa Administradora que, conforme a la norma establecida en el artículo 47 N° 18 de la Ley N° 20.255, la Superintendencia puede fiscalizar no solo la publicidad o promoción que realicen las AFP por sí mismas, sino también aquella que se efectue indirectamente o a través de personas que reciban financiamiento de estas.
6. Se indicó, además, que en los casos de publicidad o promoción indirecta, existe una tercera persona, natural o jurídica, que ejecuta dicha publicidad, respecto de la cual, por expreso mandato legal, la Superintendencia cuenta con todas las facultades legales para fiscalizarla. Del mismo modo, dichas facultades se extienden a las personas que reciban financiamiento para efectuar publicidad o promoción para las AFP.
7. Asimismo, se hizo presente que, en los estados financieros de las AFP que integran la AAFP, se informa como gasto las cuotas sociales de dicha Asociación, lo que evidencia que son esas AFP quienes la financian. Por lo tanto, toda publicidad o promoción que realice la AAFP en relación con las AFP queda comprendida dentro del ámbito de fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.
8. En respuesta al Oficio Ordinario N° 23.578, la AAFP, mediante carta de 23 de diciembre de 2025, manifestó que los Órganos del Estado solo actúan válidamente dentro del ejercicio de sus competencias expresas conforme al principio de legalidad, por lo que

no es admisible que se arroguen facultades de forma extensiva o por analogía. Además, sostuvo que entender que la fiscalización de la Superintendencia se ejerce sobre actividades, sin que dicha actividad recaiga también sobre los sujetos fiscalizados implicaría ampliar la fiscalización a la total discreción del Organismo, reiterando que los poderes de la Superintendencia se deben ejercer únicamente respecto de los sujetos fiscalizados.

Agregó que el hecho de que la ley le permita fiscalizar la publicidad directa e indirecta o a través de terceros, no convierte a estos en sujetos pasivos de la fiscalización. Finalmente, expresó que la solicitud por parte de la Superintendencia perturba la autonomía y funcionamiento de la AAFP, advirtiendo que cualquier medida en su contra podría convertir a este Organismo en una comisión especial, prohibidas por la Constitución Política de la República.

9. Del análisis de los argumentos contenidos en su carta, corresponde señalar que esta Superintendencia cuenta con un mandato legal expreso para fiscalizar e interpretar la normativa del sistema previsional, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 3 del D.F.L. N° 101, de 1980 y el artículo 47 de la Ley N° 20.255. Desde esa perspectiva, es correcto afirmar que, en determinados supuestos, lo que queda sujeto a fiscalización es la actividad y no exclusivamente el sujeto que la ejecuta, por lo que el requerimiento efectuado a la AAFP se enmarca legítimamente en la fiscalización de las actividades de publicidad o promoción de las AFP, aun cuando estas se materialicen de forma indirecta, a través de terceros o de personas financiadas por aquellas, por tanto, se rechazan las observaciones formuladas por esa AAFP.
10. No obstante lo anterior, y reiterando que la actuación de la Superintendencia se ajusta plenamente a su ámbito de competencia, se informa a esa Asociación que este Servicio realizó una búsqueda exhaustiva en medios de comunicación masivos, tales como, testimonios, entrevistas, columnas de opinión, videos, podcast, insertos, piezas audiovisuales, entre otros, sin encontrar pieza o mensaje que calificara como publicidad o promoción, directa o indirecta, no informada a este Organismo y que le fuera requerida a esa AAFP en los Oficios Ordinarios N° 21.471 y N° 23.578, ambos de esta Superintendencia de Pensiones, dejando, en consecuencia, sin efecto la instrucción impartida.

Saluda atentamente a usted,

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

MVV/NAG/CAV/FZT

**Distribución:**

- Asociación Administradoras de Fondos de Pensiones A.G.
- Intendencia de Fiscalización
- División Control de Instituciones
- Oficina de Partes